

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022.

Versión estenográfica de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Siendo las 13 con 56 minutos del 16 de noviembre del 2022, se les da la bienvenida a la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para efectos de dar inicio a la Sesión le solicito al Secretario Técnico que verifique el *quorum*.

David Gorra Flota: Comisionados, buenas tardes.

Para la verificación del *quorum* les solicito que manifiesten su participación de viva voz, por favor.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Camacho, ¿me escucha?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A ver, un momento.

David Gorra Flota: Ahí se le escucha, Comisionado.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Presente.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

Presente.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: Presente.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Juárez?

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Presente.

David Gorra Flota: Presidente, con la presencia de los cuatro Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, tenemos *quorum* para llevar a cabo la Sesión.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos al punto de aprobar el Orden del Día, misma que fue circulada debidamente con la Convocatoria, por lo que si no hay intervenciones en este punto le solicito directamente que recabe la votación.

David Gorra Flota: Se recaba votación del Orden del Día en los términos en los que fue circulado con la Convocatoria a esta Sesión.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Juárez?

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: A favor.

David Gorra Flota: Presidente, el Orden del Día queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.1, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad y justicia establecidas en el artículo 190, fracción II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Le cedo la palabra a Fernanda Arciniega Rosales para su presentación.

Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Muchas gracias, muy buenas tardes.

Como ya se señaló, se trata de nueve asuntos que se remitieron al Instituto Federal de Telecomunicaciones por parte de cuatro jueces de control, mismos que solicitaron a este órgano autónomo la imposición de la multa que correspondiera, debido al aparente incumplimiento por parte del concesionario AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo me referiré al concesionario como AT&T, al artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Una vez que se integraron los expedientes por parte de la Dirección General de Supervisión, los mismos fueron remitidos a la Dirección General de Sanciones, Dirección que inició los procedimientos administrativos de imposición de sanciones entre agosto de 2018 y febrero de 2019. Estos procedimientos se acumularon en mayo de 2019.

Los incumplimientos en los nueve casos se refieren a lo siguiente: la entrega de datos conservados, solicitados por las autoridades ministeriales con anuencia de los jueces de control, fuera de los plazos establecidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el artículo 190, fracciones II y III. Como ustedes saben, estos plazos están dados en 24 y en 48 horas, o bien, el plazo que la autoridad determine.

Vale la pena hacer notar que en estos nueve casos AT&T entregó la información fuera del plazo de la siguiente forma:

Existió una solicitud de la Fiscalía del Estado de Oaxaca, en la cual se le otorgaron tres días para entregar los datos conservados, AT&T los entregó 11 días después del plazo establecido. Una solicitud de la Fiscalía General de la República, en la cual se le otorgaron 24 horas para entregar la información de datos conservados, AT&T la entregó 10 días después del plazo establecido. Una solicitud de la Fiscalía del Estado de Coahuila, en la cual se le otorgó un plazo de 48 horas para entregar los datos conservados, y AT&T la entregó 14 días después del plazo establecido. Una solicitud de la Fiscalía del Estado de Veracruz, en la cual se le otorgó a AT&T un plazo de 24 horas para entregar los datos conservados solicitados, y este la entregó 20 días después del plazo establecido. Una solicitud de la Fiscalía del Estado de Michoacán, en la cual se le otorgó a AT&T un plazo de 24 horas para entregar los datos conservados, y la entregó en 36 días después del plazo establecido. Una solicitud de la Fiscalía de la Ciudad de México, en la cual se le otorgaron 24 horas para entregar los datos conservados requeridos y estos se entregaron 10 días después del plazo señalado. Una solicitud nueva de la Fiscalía de la Ciudad de México, en la cual se le otorgaron 24 horas para entregar los

datos conservados y estos fueron otorgados 7 días después del plazo concedido. Una fiscalía distinta a la ya señalada de la Fiscalía General de la República, en la que una vez otorgado un plazo de 24 horas, AT&T entregó la información 16 días después del plazo establecido. Y por último, otra solicitud de la Fiscalía del Estado de Michoacán, en la cual se le otorgaron 24 horas para la información, para entregar los datos conservados, y AT&T los entregó 270 días después del plazo establecido.

Las remisiones fuera de plazo quedaron evidenciadas en el expediente que ustedes ya revisaron.

Vale la pena hacer notar que estamos hablando de información que no requiere el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el ejercicio de su función regulatoria, cuyos plazos para entregarse están establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no en una disposición de carácter administrativo emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Y finalmente, este tipo de información es condición necesaria para integrar las carpetas de investigación que se relacionan con la comisión de delitos.

Derivado de lo anterior y considerando que AT&T incumplió con la entrega de la información dentro de los plazos establecidos por el artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se debe considerar lo señalado por el artículo 298, apartado C, fracción V, que establece que se sancionará con multa por el equivalente al 1.1% hasta el 4% de los ingresos del concesionario que incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relacionadas con la colaboración con la justicia.

Ahora bien, es menester señalar que las obligaciones relacionadas con colaboración con la justicia son diversas y de diferente naturaleza. En ese tenor, la Unidad a mi cargo llevó a cabo una ponderación de la conducta realizada por AT&T y el bien jurídico tutelado por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tomando en consideración qué obligaciones sí había cumplido AT&T relacionadas con la colaboración con la justicia y los elementos supervinientes emitidos por las diversas instancias de procuración de justicia.

En ese sentido, vale la pena señalar que las instancias de procuración de justicia en ocho de los nueve casos manifestaron con posterioridad que la información, a pesar de no haber sido entregada en tiempo, fue de utilidad para la integración de las carpetas de investigación. En el caso restante la autoridad ministerial se desistió de su solicitud original.

Ahora bien, si bien existe un incumplimiento, lo cierto es que las consecuencias no son de una magnitud considerable ni los efectos producidos son altamente nocivos, sino que se trata de un incumplimiento que amerita una sanción cuya finalidad sea aplicar una multa que tenga como efecto el inhibir la comisión de la conducta, pero sin afectar en forma considerable el patrimonio del infractor, como ya fue señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en materia de radiodifusión en revisión 1121/2016.

Tomando en consideración lo anterior y además lo señalado por la Corte respecto del porcentaje mínimo para calcular la multa tratándose de tiempos administrativos en blanco o abiertos, como es el caso que nos ocupa, se propone al Pleno individualizar la multa partiendo del porcentaje mínimo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que la Corte ha señalado que las conductas que se integran por tipos en blanco o abiertos pueden ser de distinta naturaleza y de una gravedad diferente, por lo que la autoridad debe estar en posibilidad de analizar en cada caso la afectación efectivamente causada.

En ese tenor, la Corte señaló en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, que para determinar el porcentaje mínimo de la sanción que proceda el Instituto Federal de Telecomunicaciones puede utilizar el porcentaje mínimo en el inciso a), previsto, perdón, en el inciso a) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no mantenerse específicamente en el apartado b. Vale hacer notar que los términos del proyecto no implican una reclasificación de la conducta, ya que como quedó evidenciado esta encuadra en el supuesto previsto en el artículo 298, inciso c), fracción V.

Lo que se está proponiendo, en todo caso, es individualizar la multa a partir del porcentaje mínimo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que es acorde a lo señalado por la Corte en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, a los principios de proporcionalidad, progresividad y pro persona, y a lo establecido en todo caso en los artículos 1º y 22 de la Constitución General de la República.

Es menester señalar que considerando lo ya expuesto, lo que se está proponiendo imponer a AT&T es una multa de [REDACTED] (1), que equivale al (1) de los ingresos acumulables por AT&T en el año 2017, que es el año previo a la comisión de los incumplimientos, y esto considerando tanto las evidencias que hay en el expediente, así como la información superviniente que las mismas autoridades ministeriales nos proporcionaron y, sobre todo, el bien jurídico tutelado.

Serían las generalidades del Proyecto, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Fernanda.

Está a su consideración, Comisionados.

Tiene la palabra, Comisionado Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias.

¿Podieras señalar con mayor... ser más explícita en los cambios que se van a hacer, Fernanda?

Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Sí, perdónenme, fui omisa al terminar mi exposición.

Estamos proponiendo hacer un engrose de la última, del Proyecto remitido, en la página 168 del Proyecto estaríamos proponiendo eliminar una tesis y una jurisprudencia que consideramos no abona en demasía al Proyecto, toda vez que el argumento original y el precedente que nos sirve para apoyar es la declaratoria general de inconstitucionalidad del 2017 emitida por la Corte, y esa ya está en el Proyecto, eso creo que es lo suficiente para fortalecer el mismo.

Y también estamos proponiendo adicionar en el resolutivo segundo del Proyecto el considerando décimo, la remisión al considerando décimo, toda vez que remitimos a los considerandos únicamente cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, estaremos además adicionando la remisión al considerando décimo.

Serían las cuestiones que proponemos engrosar al Proyecto que ustedes ya conocen.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Fernanda.

Continúa el Proyecto a su consideración, Comisionados.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Este, yo ya podría fijar postura, dado que ya mencionó de manera más explícita cuáles son los cambios.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Sí, adelante, Comisionado.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura respecto del Proyecto por medio del cual se resuelven nueve procedimientos administrativos de imposición de sanción iniciados en contra de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., con motivo del probable incumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad y justicia, establecidas en el artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los cuales debido a su estrecho vínculo y por economía procesal fueron acumulados.

En primer lugar, observo que los procedimientos se sustanciaron de conformidad con los principios y los plazos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizándose el debido proceso.

Ahora bien, del análisis al expediente integrado se desprende que diversas autoridades de seguridad y procuración de justicia hicieron del conocimiento de este Instituto que AT&T Comunicaciones Digitales había sido omiso en atender requerimientos que se le efectuaron, relacionados con la entrega de datos conservados, quebrantando lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cual motivó que la Unidad de Cumplimiento, específicamente la Dirección General de Supervisión, con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes que pudieran suponer un incumplimiento a las obligaciones a cargo de AT&T Comunicaciones Digitales, desplegó sus facultades de supervisión, lo que dio como resultado el inicio de los procedimientos administrativos de imposición de sanción por no advertirse un cumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos efectuados por las autoridades de seguridad y procuración de justicia.

Ahora bien, como sabemos, las infracciones administrativas guardan estrecha similitud con las sanciones penales al tratarse de una potestad punitiva del Estado, ocasionando que los principios garantistas en materia penal sean aplicables al derecho administrativo sancionador; de ahí que atendiendo al principio de tipicidad, por un lado, la norma debe contemplar de manera clara y precisa las conductas que se reprochan sancionables y, por otro, deben estar plasmadas las sanciones correspondientes.

Pero no sólo eso, de acuerdo con criterios jurisprudenciales, la conducta sancionable debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo lleven al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En este sentido, en los artículos 190, fracciones II y III, se establecen los datos que deberán conservar respecto de las líneas de numeración propia o arrendada, así como la obligación de entregar a las autoridades competentes los datos requeridos y el plazo específico para hacerlo.

Y si bien al día de hoy el concesionario ha entregado la información requerida por las autoridades de seguridad y procuración de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, fracción III, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, AT&T Comunicaciones Digitales debió entregar la información dentro de un plazo máximo de 24 horas siguientes, contado a partir de que se le notificara el requerimiento, lo cual no sucedió.

Por lo que coincido con el proyecto en que existen elementos de convicción suficientes, que acreditan que AT&T Comunicaciones incumplió lo previsto en el artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Respecto del análisis efectuado en el apartado denominado "adecuada tipificación", la fracción V, contenida en el inciso c) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, hace referencia a no cumplir con las obligaciones establecidas en dicha Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, por lo que considero que la Ley es clara al establecer un supuesto específico y, por ende, la conducta omisiva por parte del concesionario encuadra en la hipótesis establecida.

En ese sentido, si partimos de que como parte de las obligaciones en materia de seguridad y justicia establecidas en la Ley, AT&T Comunicaciones Digitales estaba obligado a entregar los datos conservados requeridos por las autoridades competentes en un plazo no mayor a 24 horas, lo cual no aconteció, resulta indubitable que la hipótesis normativa que se actualiza es la que tiene que ver precisamente con el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la colaboración con la justicia, por lo que coincido con lo motivado en el Proyecto.

Asimismo, comparto las consideraciones respecto a la determinación y cuantificación de la sanción, y la posibilidad de acudir al porcentaje mínimo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para la imposición de la sanción; esto porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad respecto del artículo 298, inciso b), fracción IV de dicha Ley, en la porción normativa de la multa equivalente al 1% por considerarla inconstitucional, al considerar que tanto las conductas que produzcan una afectación grave como

las que causen una menor, serían sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima y además de un criterio jurisprudencial en el mismo sentido.

Y al ubicarnos en el mismo supuesto, en el sentido de que los incumplimientos a los obligaciones establecidas en la Ley relacionadas con la colaboración y con la justicia, se sancionan sobre la misma base, sin considerar que el grado de afectación que la distingue, estimo adecuado que la cuantificación de la sanción se realice considerando el menor porcentaje contemplado en la Ley.

De igual forma, acompaño el análisis y las valoraciones relacionadas con los criterios de individualización de las multas, así como el análisis de la gravedad de la infracción, en el que no se puede perder de vista que si bien no puede dejarse de considerar como un incumplimiento en razón de la temporalidad que exige la norma, a la fecha los requerimientos se encuentra cumplimentados, además de que no se ocasionaron daños o perjuicios por la transgresión a la norma, ni se puede considerar que haya existido una intencionalidad, puesto que de las 26 mil 82 solicitudes recibidas por el concesionario que se relacionan con colaboración con la justicia entre 2017 y 2018, sólo incumplió nueve de estas, lo que se traduce en el 0.03% del total de las solicitudes, así como tampoco se pudo acreditar que con la omisión de AT&T Comunicaciones Digitales haya obtenido un lucro o una afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión.

En razón de lo anterior, adelanto mi voto a favor del Proyecto en sus términos.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias a usted, Comisionado Díaz.

Sigue el Proyecto a su consideración, Comisionados.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Ramiro Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura.

El asunto que se somete a nuestra consideración tiene por objeto imponer una sanción a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., esto derivado del incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la colaboración con la justicia, establecidas en el artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Dichas disposiciones normativas obligan a los concesionarios y, en su caso, a los autorizados de telecomunicaciones, a

Eliminados "1" palabra y "1" porcentaje, que contienen 1) información **confidencial** relativa al "patrimonio de una persona moral", en términos de los artículos: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

conservar un registro y control de comunicaciones que se realizan desde cualquier tipo de línea telefónica que utilice numeración propia o arrendada.

Asimismo, establecen la obligación de entregar los metadatos conservados a las autoridades de seguridad y procuración de justicia que así lo requieran conforme a sus atribuciones, dentro de un plazo de 24 a 48 horas, según corresponda.

En este sentido, considero que dentro del expediente obran elementos probatorios suficientes, que acreditan que AT&T incumplió dichas obligaciones en nueve casos concretos y que fueron acumulados en el presente procedimiento. En estos nueve casos el concesionario no entregó dichos datos conservados dentro del plazo que marca la Ley.

Dado que el concesionario incurrió en el incumplimiento de obligaciones establecidas en el artículo 190, fracciones II y III de la Ley, concuerdo con el Proyecto en que procedería imponer la sanción prevista en el artículo 298, inciso c), fracción V; sin embargo, tal como se precisa en la Resolución es la obligación del Instituto velar por el principio pro persona y realizar una interpretación a efecto de proteger progresivamente los derechos humanos de los concesionarios.

Por esta razón y con base en criterios judiciales como la jurisprudencia segunda, que es 167/2017 y los amparos en revisión 943/2017 y 961/2018, coincido en que lo procedente es acudir al porcentaje **(1)** establecido por la Ley, es decir, el **(1)** de los ingresos acumulables del concesionario, previsto en el artículo 298, inciso a), por resultar aplicables para el caso del artículo 298, inciso c), fracción V.

Por lo anterior, adelanto mi voto a favor del Proyecto.

Muchas gracias, Comisionado Juárez.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias a usted, Comisionado Camacho.

Sigue a su consideración, Comisionados.

Yo también fijo postura en este asunto.

En términos de proceso se ha concluido con todas las etapas del procedimiento instaurado en contra de AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad...

Comisionado Sóstenes Díaz González: Menciona el Comisionado Robles que lo desconectó de la Sesión; no sé si quieras esperar, Comisionado Juárez.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: ¡Ah, sí! Claro, no vi que lo desconectó.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Yo lo veo ahí conectado, pero no sé si ya nos escuche.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: ¿Nos escuchas, Comisionado Robles?

Pueden ayudarnos también a ver técnicamente si hay algo con el audio, David. Creo que también el Comisionado Camacho tuvo problemas antes de iniciar la Sesión con la parte de audio.

Sí, porque sí está conectado, nada más no escucha.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Ya los empecé a escuchar, ¿ustedes me escuchan?

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Te escuchamos bien, Comisionado.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: De acuerdo, ya estoy de regreso.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Sí, ya estamos.

Iba a fijar postura, pero no sé si tú ibas a tomar la palabra.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: No, no la iba a pedir.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Ok.

Decía que yo también fijo postura en este asunto, toda vez que en términos de proceso se ha concluido con todas las etapas del procedimiento instaurado en contra de AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

En este procedimiento ha quedado demostrado que dicha concesionaria incumplió con lo dispuesto en el artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al no entregar dentro de los plazos establecidos en dicho precepto la información que le fue requerida en su momento por diversas autoridades.

La consecuencia es que con dicha conducta AT&T Comunicaciones actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 298, inciso c), fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sin embargo, por lo que hace a la individualización de la sanción para el caso que nos ocupa, es relevante tomar en consideración diversos criterios que se han emitido por el Poder Judicial de la Federación, por la Suprema Corte de Justicia, de hecho, los cuales si bien no son vinculantes para el Instituto, sí resultan orientadores de cómo tomar las mejores decisiones apegadas al espíritu y principios constitucionales.

Estos precedentes judiciales han señalado, en síntesis, que las sanciones deben ser proporcionales al propósito perseguido y a la repercusión de la conducta que pretende normarse; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia ha señalado que la individualización de la pena debe ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido al inculpado, pudiendo el juzgador acreditar dicho extremo a través de cualquier método que resulte idóneo para ello, de ahí que la discrecionalidad de la que goza aquel para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubique el grado de reproche imputado al inculpado dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima.

Como ya lo decía, si bien dichos criterios no son vinculantes al Instituto, estimo que como autoridad reguladora de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y en el presente caso como autoridad sancionadora por infracciones a disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y con el mandato constitucional expreso de fomentar el desarrollo eficiente de los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión tenemos la facultad e incluso el deber de aplicarlos, pues dichos criterios serán... serían consistentes con el principio pro persona, además son progresistas y protectores de derechos en observancia del artículo 1º constitucional.

Lo anterior también hay que resaltarlo sin modificar la imputación que le fue formulada a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., y como quedó demostrado en el expediente que nos ocupa, en el sentido que no se advirtió gravedad en la comisión de la conducta desplegada porque no se afectó de manera grave el bien jurídico tutelado ni las facultades de procuración de justicia de las diversas autoridades, tal y como de hecho fue señalado por estas.

Partiendo de estas consideraciones y también en consistencia con precedentes del Poder Judicial, coincido en que estamos ante una conducta sancionable que es del tipo administrativo abierto o en blanco, y que están justificadas en el modelo de estado regulador. Este tipo de conductas, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son supuestos abstractos que requieren

un complemento para integrarse plenamente, una integración complementaria que no será arbitraria ni mucho menos, sino que se basará en otras disposiciones o reglamentos a fin de que puedan ser válidas.

En materia de colaboración con autoridades de impartición de justicia, el tipo de incumplimiento que puede realizarse considerando lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podría ser muy variado, por ejemplo, hay obligaciones de geolocalización en tiempo real, de conservación de datos, de entrega de la información o de estos datos, de contar con un área responsable de atención a los requerimientos, de implementación incluso del número 911, de bloqueo de comunicaciones y muchas otras.

Incumplir con cualquiera de estas obligaciones debería sancionarse exactamente igual, debería ser lo mismo incumplir con nueve de aproximadamente 96 mil solicitudes, hipotéticamente haber incumplido con 96 mil solicitudes o el 100% de las solicitudes tendría una misma sanción a sólo haber incumplido con nueve, o debería ser igual a haber entregado la información a destiempo y sin afectar los procesos de investigación, como lo señalaron las autoridades, a nunca haberla entregado.

Considero que precisamente este tipo de reflexiones son las que nos llevan a orientar el caso concreto a estas conductas de tipo blanco o abiertas, y en las que es necesario considerar otras disposiciones para buscar y establecer la sanción que legal y constitucionalmente corresponda.

Análogo a este caso podríamos, por ejemplo, considerar la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso b), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como... y probablemente incluso más intuitivo el precedente que tenemos respecto al artículo 298, inciso d), fracción III, relacionado o que tiene que ver con no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación.

Menciono esto porque toda vez que una concesión puede contener condiciones de diversa índole, por ejemplo, la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico, las características técnicas con las que tiene que operar, la entrega de información al Instituto, etcétera, pues puede derivar en una gran... en un número elevado de situaciones con diversos niveles de gravedad, y aquí la Suprema Corte ha considerado que precisamente se trata de obligaciones de tipo en blanco. El caso concreto de colaboración con la justicia, como se desarrolla en el Proyecto, pues a mi parecer nos coloca en un escenario similar.

Eliminados "1" palabra y "1" porcentaje, que contienen 1) información **confidencial** relativa al "patrimonio de una persona moral", en términos de los artículos: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Y por todo lo anterior coincido con el Proyecto en el sentido de que se imponga a AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, una multa **(1)** equivalente al **(1)** de sus ingresos acumulables en el año 2017, con lo cual considero que se cumple con la finalidad inhibitoria y a su vez con la proporcionalidad de las sanciones en relación con la gravedad de las conductas a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, señalo y adelanto que mi voto será a favor del Proyecto.

Es cuanto.

Y Secretario, si no hubiera más intervenciones le solicito que recabe la votación.

David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Comisionados, se recaba votación del asunto I.1.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Juárez?

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: A favor.

David Gorra Flota: Presidente, el asunto I.1 ha sido aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos a los asuntos del I.2 al I.37, le corresponden a la Unidad de Política Regulatoria y se trata de 36 resoluciones mediante las cuales el Pleno del Instituto

Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas, aplicables del 1º de enero al 31 de diciembre de 2023.

Y en esta parte y para dar cuenta de los asuntos, Secretario, le solicito apoyo, por favor.

David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Como ya se mencionó, se trata de 36 resoluciones por las cuales este Pleno determina las condiciones de interconexión no convenidas, aplicables del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2023.

Bajo los numerales I.2 a I.18, tenemos los desacuerdos entre los siguientes concesionarios. Por una parte, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y por la otra los siguientes concesionarios: I.2, Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V.; I.3, Starsatel, S.A. de C.V.; I.4, Directo Telecom, S.A. de C.V.; I.5, OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V.; I.6, IP Matrix, S.A. de C.V.; I.7, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; I.8, Servnet México, S.A. de C.V.; I.9, Sparktelecom, S.A. de C.V.; I.10, Convergía de México, S.A. de C.V.; I.11, Meganet Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; I.12, Vinoc, S.A.P.I. de C.V.; I.13, Inbtel, S.A. de C.V.; I.14, Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.; I.15, UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.; I.16, Connect Telecom, S. de R.L. de C.V.; I.17, Teligentia, S.A. de C.V.; y I.18, Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.

Bajo los numerales I.19 a I.26 los desacuerdos de interconexión son entre los concesionarios, por una parte, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y por la otra los siguientes concesionarios: I.19, Grupo Hidalguense de Desarrollo, S.A. de C.V.; I.20, Telecomm Atlas, S.A. de C.V.; I.21, Flynode de México, S.A. de C.V.; I.22, Sisdecom, S.A. de C.V.; I.23, Coeficiente Comunicaciones, S.A. de C.V.; I.24, TV Rey de Occidente, S.A. de C.V.; I.25, Lantointernet, S.A. de C.V.; I.26, Tactic Tel, S.A. de C.V.

En el numeral I.27, el desacuerdo es entre IENTC, S. de R.L. de C.V., y por otra parte, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

En el numeral I.28 los concesionarios involucrados son, por una parte, Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y por la otra, Airfaster, S.A. de C.V.

En los numerales I.29 a I.32, se trata de desacuerdos de interconexión entre los siguientes concesionarios. Por una parte, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y por la otra: en el I.29, Flynode de México, S.A. de C.V.; en el I.30, Robot Comunicaciones,

S. de R.L. de C.V.; I.31, Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.; y I.32, Vinoc, S.A.P.I. de C.V.

En los numerales I.33 y I.34, por una parte, Celmax Móvil, S.A. de C.V., y en el I.33, por otra parte, Vinoc, S.A.P.I. de C.V.; I.34, Grupo Televisa.

Finalmente, en los numerales I.35 a I.37, se trata de desacuerdos de interconexión entre los siguientes concesionarios. Por una parte, Grupo Televisa, y por la otra, en el I.35, Pegaso PCS, S.A. de C.V.; en el I.36, Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.; y I.37, Megacable Comunicaciones, S.A. de C.V.

Son las 36 resoluciones a su consideración, Comisionados.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Le cedo ahora la palabra a Fernando Butler Silva para su presentación.

Fernando Butler Silva: Gracias, Comisionado Juárez.

Comisionados, los asuntos I.2 a I.37 que se someten a su consideración, corresponden a 36 proyectos de resolución de desacuerdos de interconexión entre Telmex, Telnor, Telcel y Televisa, con diversos concesionarios, aplicables para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, en los cuales las tarifas por los servicios de interconexión se resuelven de conformidad a lo establecido en el acuerdo de condiciones técnicas mínimas y tarifas 2023 aprobado.

En términos generales, las condiciones que se resuelven son: en los asuntos I.2 a I.28, se determina la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a diversos concesionarios, así como la que estos concesionarios deberán pagar a Telmex y Telnor por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos.

Asimismo, en el asunto I.2 se determina la tarifa de interconexión que el concesionario deberá pagar a Telmex y Telnor por servicio de tránsito en la red fija, y la tarifa de terminación de tráfico de números 800 corresponde a la tarifa de interconexión por servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos.

En el asunto I.18, la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad el que llama paga es determinada. Asimismo, en los asuntos I.31 y I.32 se determina la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a diversos concesionarios por servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos y de mensajes cortos; y asimismo, la tarifa que dichos concesionarios deberán pagar a Telcel por servicio de terminación del servicio local móvil y de mensajes cortos.

En los asuntos I.33, I.35 y I.37, queda establecida la tarifa de interconexión por servicio de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos, que Celmax y Cablevisión Red deberán pagar a Vinoc, MCM y Pegaso, respectivamente.

En los asuntos I.33 y I.34, las tarifas de interconexión que Vinoc y Televisa deberán pagar a Celmax por servicio de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles en su carácter de Operador Móvil Virtual.

En los asuntos I.34 y I.35, queda establecida la tarifa de interconexión que Grupo Televisa pagará por servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles.

En los asuntos I.34 a I.37, se determina la tarifa de interconexión que diversos concesionarios pagarán a Grupo Televisa por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, y que dichos concesionarios pagarán a Cablevisión Red en su carácter de Operador Móvil Virtual por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles.

En los asuntos I.34 a I.37, se determina la tarifa de interconexión que pagarán Celmax, MCM y Pegaso a Cablevisión Red en su carácter de Operador Móvil, y que Cablevisión Red pagará a Celmax y Pegaso por el servicio de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles.

En los asuntos I.35 a I.37, se determina que la tarifa por terminación de tráfico en números 800 corresponde a la tarifa de interconexión por servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos.

Aunado a lo anterior, en todos los casos se determina que las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas medidas en segundos y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente. Asimismo, se establece que los concesionarios deberán suscribir los convenios de interconexión respectivos y deberán remitir un ejemplar del mismo a este Instituto, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Finalmente, se han atendido los comentarios recibidos por parte de sus oficinas, los cuales han permitido robustecer los proyectos.

Es cuanto, Comisionados.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Fernando.

Está a su consideración, Comisionados. Bueno, están a su consideración.

Tiene la palabra el Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Juárez.

Sobre estos puntos, estos listados, asuntos listados de convenios de desacuerdo de interconexión, y en concordancia con votos anteriores donde he manifestado mi voto en contra de los modelos de costos, de no utilizar la información más reciente y de la forma en que se determinan, adelanto que mi voto será a favor en lo general, pero en contra de la parte resolutive y considerativa, donde se determinan las tarifas resultantes del Modelo de Costos y así lo manifestaré en la parte de la votación.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias a usted, Comisionado Robles.

Sigue a su consideración, Comisionados.

De no haber más intervenciones, le solicito a la Secretaría Técnica que recabe la votación.

David Gorra Flota: Comisionados, se recaba votación de los asuntos I.2 a I.37.

Inicio con el Comisionado Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

Para todos los asuntos mi voto es a favor en lo general, pero en contra de la parte resolutive y considerativa, donde se determinan las tarifas resultantes del Modelo de Costos.

David Gorra Flota: Muchas gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Juárez?

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: A favor.

David Gorra Flota: Presidente, los asuntos I.2 a I.37 quedan aprobados por unanimidad en lo general, unanimidad en lo general.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: En lo general.

Gracias, Secretario.

Pasamos a la sección de asuntos generales, y le solicito también el apoyo para que dé cuenta de estos.

David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Comisionados, se da cuenta de los asuntos generales listados bajo los numerales II.1 y II.2.

En el numeral II.1, se trata del Informe que presenta el Comisionado Ramiro Camacho respecto de su participación en representación del Instituto en el Foro Internacional de Reguladores y en la 53 Conferencia Anual del Instituto Internacional de Comunicaciones, que se llevaron a cabo en Ottawa, Canadá, del 1º al 4 de noviembre de 2022, organizados por la Comisión de Radio y Televisión de Telecomunicaciones de Canadá y el IIC.

Bajo el numeral II.2, se trata del Informe que presenta el Comisionado Sóstenes Díaz respecto de su participación en representación del Instituto en la edición 2022 del "Convergencia Show" organizado por la Asociación de Telecomunicaciones Independiente de México, A.C., que se llevó a cabo los días 27 y 28 de octubre de 2022, en Guadalajara, Jalisco.

Son los dos asuntos generales, Comisionado.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pues no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la Sesión siendo las 14 horas con 43 minutos del día de su inicio.

Gracias a todos y buenas tardes.

Finaliza el texto de la versión estenográfica.

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de noviembre de 2022.

Revisó: Norma María Villalba Vázquez, Directora de Información y Seguimiento.

Verificó: David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA
FECHA FIRMA: 2022/12/05 10:05 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 29683
HASH:
52AD5064816E699B7AC0E94661CA76A1193E08E918F5D9
F981346B527BE2EF6F

VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Versión Estenográfica de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de noviembre de 2022.
Fecha clasificación	01 de diciembre de 2022, conforme a lo establecido por el Comité de Transparencia en su Acuerdo 31/SO/15/22
Área	Secretaría Técnica del Pleno.
Confidencial	<p>Información confidencial relacionada con el monto de la multa y el porcentaje de ingresos acumulables, relativos al patrimonio de una persona moral, en el numeral I.1 listado en el Orden del Día, en las páginas 5, 10 y 14.</p> <p>Se eliminan del audio los minutos y/o segundos correspondientes a las partes festadas en la versión estenográfica.</p>
Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Firma electrónica con fundamento en el numeral Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.



FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA
FECHA FIRMA: 2022/12/12 1:43 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 30129
HASH:
7E4C81B629FB182E26327DDF69AB099A7D53D6114F1A2D
FB0E6B8B3EE7C6200B